

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 29.

Servicio de plagas del campo

Con el fin de evitar posibles daños en personas y animales, se hace público por la presente, que con motivo de los trabajos que se realizan para combatir una invasión de ratas en los cultivos del término de Noviercas, se están empleando cebos envenenados en el campo, por lo que deberán guardarse las consiguientes precauciones, especialmente en los parajes acotados con carteles, en los que se lea la palabra *Veneno*.

Soria 20 de Enero de 1934.

182

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

El decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compraventa que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiéndose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministerio de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado, como consecuencia de las disposiciones

contenidas en el referido decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados a conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, proceda al estudio de la árdua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que con carácter general se establece en el decreto,

toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con solo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aun más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consoreciada.

La autonomía que el Estatuto concede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente decreto, hasta tanto que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el decreto de 15 de Septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas, representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a la de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España, designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de Febrero próximo.

Art. 2.º Hasta tanto se realizan por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de Febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Art. 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores, dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio agronómico provincial.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del decreto de 24 de Octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábrica.

Art. 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Art. 6.º El día 25 del mes de Enero corriente procederán las Comisiones provinciales de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión provincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$\frac{(\text{PT. más MM. menos VS.}) \times 100}{\text{R.}} = \text{PH.}$$

en la cual PT. representa el precio de trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS., el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH., que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Art. 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento, adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase, castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Art. 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará «pan de familia». Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado «candea», de masa compacta y dura, o del denominado «de flama», de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de «pan de familia» deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Art. 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de Febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del «pan de familia», con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{PH} + \text{G}}{\text{R}} + \text{BI} = \text{PV},$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento de pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de la elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Art. 10. Las Comisiones provinciales regula-

doras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de Enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllas, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Art. 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este decreto, podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Art. 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles, perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Art. 13. Las comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la cochura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Art. 14. Las comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Art. 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del reglamento dictado para la aplicación del decreto de 6 de Marzo de 1930, convertido en ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

Art. 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente decreto, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez, sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Art. 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta de pan en Ma-

drid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candeal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como pan de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expendirá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candeal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos, cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (viena, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candeal de flor, declarado de lujo por orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de Marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colones y libretas de Castilla, rodetes, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Art. 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del decreto de 4 de Enero corriente, en cuanto afecte a los servicios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del decreto de 24 de Octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de Septiembre de 1932, y para efectuar la liquida-

ción de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado; función que desempeñarán además de las que tienen asignadas, según los preceptos del decreto de 6 de Marzo de 1930 y reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos, atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado decreto de 15 de Septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título «Silos Cooperativos Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio», las cantidades que por tal concepto, o sea el 0'10 por 100 del 0'25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detalle las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del decreto de 15 de Septiembre de 1932, o sea el 0'05 por 100 del expresado 0'25 y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de «Silos Cooperativos Oficiales».

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Art. 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al decreto de 24 de Octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo preveni-

do en el apartado a) del artículo 24 del repetido decreto de 15 de Septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0'10 por 100 del 0'25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Art. 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Madrid, diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

(Continuación)

Aportación económica del Estado

Art. 16. Con el fin de atender a las obligaciones que contraiga el Estado como consecuencia de su función protectora de los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, deberá seguir consignando en presupuestos la partida o partidas necesarias para enjugar el posible déficit resultante del exceso del importe de los siniestros y sus gastos sobre las primas recaudadas, así como al montante de la compensación que pudiera derivarse del caso segundo del artículo 6.º del presente decreto.

Dichas consignaciones tendrán el carácter de acumulables, al objeto de que los sobrantes que puedan producirse en los años no calamitosos se constituya reserva general, que permita en los de gran siniestralidad atender sin nuevos sacrificios para el Estado al pago de la totalidad o de la mayor parte del daño comprobado.

Cuando el importe de la reserva general alcance, por lo menos, el 2 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente por el Estado en el año anterior, dicha consignación en presupuestos será suprimida o reducida temporalmente hasta tanto que la citada reserva descienda a nivel inferior a dicho 2 por 100.

En los años en los que lo recaudado por primas superare a lo pagado por siniestros y sus gastos o cualquiera otra responsabilidad derivada de los contratos, se acumularán los sobrantes con las cantidades aportadas por el Estado para engrosar la expresada reserva general.

Art. 17. Las Mutuas acogidas a cualquiera de los casos del artículo 6.º o al previsto en el artículo 11, cuando pagado el total importe de los siniestros y sus gastos, tuvieran remanente de primas, al igual que el Servicio Nacional de Seguros Agrarios, estarán obligadas a constituir o engrosar con el sobrante una reserva general destinada a enjugar los déficits que pudieran producirse en los años adversos, aun cuando esta obligación no se hiciera constar expresamente en los contratos concertados.

Art. 18. A partir de la vigencia de este decreto, el Estado no concederá crédito extraordi-

nario alguno con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos agropecuarios o forestales asegurables, siempre que el montante de las partidas que consignen en presupuesto, a los fines del artículo 16, alcance, por lo menos, el 1 por 100 de la suma de los capitales reasegurados y asegurados directa y subsidiariamente en el año anterior.

La obligación de no conceder créditos extraordinarios con destino al auxilio de damnificados por calamidades públicas ocasionadas por riesgos asegurables, subsistirá aun cuando las consignaciones para supersiniestros por parte del Estado, cesen o sean inferiores al 1 por 100 indicado en el párrafo anterior en algún año, a tenor del último párrafo del artículo 16.

Art. 19. Protegida la previsión contra los riesgos agropecuarios y forestales, en los términos establecidos en el presente decreto, el Estado procurará fomentarla y generalizarla, no sólo por medios directos, sino también usando de los resortes que el Crédito Agrícola y la concesión de exenciones le proporciona, llegando incluso a exigir la práctica del seguro, cuando así proceda, como condición previa indispensable para el otorgamiento de aquellos beneficios.

(Se continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Circular

Siendo una de las causas de que el servicio de Estadística sanitaria se cumpla muy deficientemente, las dificultades que los Inspectores municipales de Sanidad encuentran para recoger personalmente los datos de natalidad y mortalidad en los Juzgados respectivos, y estando dispuesto por Real orden de 8 de Octubre de 1900, Real orden comunicada de Gracia y Justicia de 19 de Enero de 1901, circular de 1.º de Septiembre de 1904 y Real orden de 20 de Diciembre de 1909, que es obligación de los Jueces municipales proporcionar esos datos estadísticos a los Inspectores municipales de Sanidad, Secretarios de las Juntas respectivas; ruego encarecidamente a todas las autoridades interesadas el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, a cuyo efecto los Inspectores municipales de Sanidad, Secretarios de Junta, solicitarán por oficio, de la Alcaldía, que ésta interese del Juzgado estos datos, que el Alcalde trasmitirá seguidamente al Inspector.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 18 de Enero de 1934.—El Inspector provincial de Sanidad, I. Martín. 158

Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, se anuncia vacante por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad por concurso libre de méritos, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de los pueblos de Noviercas y Pinilla del

Campo en esta provincia, con la dotación anual de 2 200 pesetas; teniendo un censo de población de 1.034 habitantes y treinta familias inscritas en las listas de beneficencia.

Las instancias se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad, que es la encargada de la selección de aspirantes, acompañadas de la ficha de méritos del interesado.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comerciantes individuales.—Circular

Por decreto de 30 de Abril de 1932, se declaró de aplicación el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley Reguladora de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por contribución industrial y de comercio, una cuota al Tesoro, cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas, por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

a) Todos los epígrafes de las clases 1.ª y 2.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª

b) Todos los epígrafes, excepto el 37 de la sección 2.ª de la dicha tarifa 1.ª

c) Epígrafes 1.º, 10, 23, 24 y 30 de la clase 3.ª y 1.º de la clase 4.ª de la tarifa 2.ª

d) Todos los epígrafes de la tarifa 3.ª

Para cumplimentar el mismo, los contribuyentes indicados deben presentar en esta oficina, en un plazo que termina el último día de Febrero próximo, declaración jurada de los beneficios totales de su negocio, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, detalle por conceptos de gastos generales, relación de las cuotas de las contribuciones satisfechas por razón del negocio en el período de imposición, detallando conceptos, tarifas, clases, sección y epígrafes, incluso el recargo supletorio de utilidades, y en su caso, de los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente o las personas cuya administración les esté legalmente confiada y de las retribuciones de servicios prestados en el negocio por aquél o por éstas.

Esta Administración confía que los contribuyentes a quienes afecta la presente circular, tendrán en cuenta las instrucciones anteriores, evitando así la sanción a que hubiere lugar.

Soria 19 de Enero de 1934.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 159

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos de divorcio seguidos a instancia de D. Abundio Andaluz Garrido, en nombre y representación de D. Francisco Elvira Serrano, vecino de esta villa, contra su esposa D.ª Argimira Garcia Esteban, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Palanco.—Burgo de Osma a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Por presentado el precedente escrito, y de acuerdo con lo en él solicitado por el Procurador D. Abundio Andaluz, para la citación y emplazamiento de la demandada Argimira Garcia Esteban; librense edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y en el sitio público de costumbre de este Juzgado, para que en el término de veinte días comparezca, personándose en forma y contestando a la demanda interpuesta en autos de divorcio por su esposo D. Francisco Elvira Serrano; dése traslado del escrito y copias al Sr. Fiscal, acompañándole también copia de todas las providencias dictadas en estos autos.—Lo mando y firma S. S.—Doy fé.—Palanco.—Ante mí.—Luis Salazar.»

Y desconociéndose el actual domicilio y paradero de la demandada, se ha acordado el emplazamiento por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, para que le sirva de emplazamiento en forma; previniéndole, que las copias simples están a su disposición en Secretaría.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Enero de 1934.—Francisco Palanco.—El Secretario, Luis Salazar. 103

Juzgados municipales

SORIA

D. Valentin Roperó Calonge, Juez municipal Letrado de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado municipal en virtud del sumario núm. 111 de 1931, del Juzgado de instrucción de esta ciudad, contra Hipólita Torralba Estallo, sobre hurto, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a la denunciada Hipólita Torralba Estallo, de la denuncia contra ella presentada por D. Mariano Jiménez Redondo, por haber prescrito la falta cometida y cuya realidad se ha probado, declarando las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, publicando al efecto en el *Boletín oficial* la parte dispositiva, para que llegue a conocimiento de la denunciada que figura como rebelde, lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin Roperó.—Rubricado.—Fue publicada en el mismo día de su fecha.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma por medio de inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, respecto de la denunciada Hipólita Torralba Estallo, cuyo paradero se ignora, se extiende el presente en Soria a 13 de Enero de 1934.—El Juez municipal, Valentin Roperó.—El Secretario habilitado, Bruno Blanco 120

Ayuntamientos

SORIA

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento y

en virtud de la indicación hecha al mismo por el de Bayubas de Abajo, se convoca a una asamblea de Ayuntamientos, dueños de montes, que ha de tener lugar en estas casas consistoriales el día 28 de los corrientes, y hora de las doce de la mañana.

Habiendo de tratarse asuntos de extraordinario interés en esta asamblea, se ruega la asistencia de todos los Ayuntamientos interesados.

Soria 18 de Enero de 1934.—El Alcalde accidental, Bienvenido Calvo. 169

TARDELCUENDE

Desierta por falta de licitadores la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 2.282 pinos en pié, en rollo y con corteza, agotados para la resinación, del monte Pinar y Labores, núm. 185 bis, de la pertenencia de este Ayuntamiento, en condominio con D. Aurelio González de Gregorio, cuyo anuncio fué publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 136 de 13 de Noviembre último; ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se ha señalado para que tenga lugar la segunda subasta de citados aprovechamientos, el día 3 de Febrero próximo, a la misma hora, local, tipos y demás condiciones consignados para la primera en el anuncio antes referido.

Tardelcuende 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, Felipe Marina. 168

De conformidad al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército vigente, han sido comprendidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, los mozos Hipólito Lozano Utrilla, hijo de Pedro y de Segunda, que nació el 22 de Febrero de 1913, y Sergio Pérez Martínez, hijo de Victoriano y de Juliana, que nació el 13 de Abril de 1913; e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres o tutores, se les cita por medio de la presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas casas consistoriales, en los días 28 del actual y 11 y 18 de Febrero próximo venidero, a las once y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndoles, que de no comparecer ni justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Tardelcuende 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, Felipe Marina. 142

AMBRONA

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, ha sido incluido el mozo Primitivo Alonso Antón, hijo de Bonifacio y de Perfecta, que nació en este pueblo el día 3 de Diciembre de 1913, y desconociéndose el actual paradero, tanto del mozo cuanto de sus padres, se le cita por medio del presente anuncio, para que comparezca en esta casa consistorial los días 28

de Enero, 11 y 18 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento, de que si dejare de comparecer por si o persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Ambrona 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, Isidoro Riosalido. 141

BOOS

Habiendo de ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército y año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Julio Rubio de Mingo, hijo de Narciso y Francisca, que nació en este pueblo el día 10 de Marzo de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se le cita por el presente, a fin de que comparezca en esta casa consistorial los días 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las ocho de su mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si deja de comparecer por si o persona que le represente, será declarado prófugo.

Boos 13 de Enero de 1934.—El Alcalde, Rafael Frias. 144

TORREVICENTE

Con arreglo al caso 5.º, artículo 96 del reglamento de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, el mozo Félix Asterio Arriba Cayuela, hijo de Esteban y Matilde, nacido en este pueblo el día 10 de Agosto de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de su madre viuda, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, a las ocho de su mañana, a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, que si deja de comparecer por si o persona que le represente, se le instruirá expediente de prófugo.

Torrevicente 10 de Enero de 1934.—El Alcalde, Blas Higes. 145

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

De conformidad al caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Quintas, ha sido comprendido en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del año actual, el mozo Leoncio Pascual Gomez, hijo de José y de Teresa, que nació el 12 de Septiembre de 1913, e ignorando el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación y el cierre del alistamiento, que tendrá lugar los días 28 del actual y 11 de Febrero y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 18 de Febrero, a las ocho de la mañana; advirtiéndole, que de no comparecer ni justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

San Esteban de Gormaz 17 de Enero de 1934.
—El Alcalde, Eladio Miranda. 153

REJAS DE SAN ESTEBAN

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en este distrito municipal para el reemplazo del Ejército del año actual, y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, los mozos Victorino Moreno de Lucas y Onesiforo Ortiz de la Iglesia, nacidos en 2 de Noviembre y 6 de Septiembre de 1913, e hijos de Luis y Simona y de padre desconocido y Maria; ignorando el paradero de dichos mozos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente a fin de que concurran ante esta Alcaldía los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo, a los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que, dejaren de comparecer sin justa causa que se lo impida, serán declarados prófugos, ocasionándose con ello los consiguientes perjuicios.

Rejas de San Esteban 16 de Enero de 1934.—
El Alcalde, Valentín Cervero. 246

BURGO DE OSMA

Ignorándose el paradero de los mozos Eusebio Antón Aparicio, Benito Bueso Vela, Severino Cadavid Miguel, Julián Medina Arranz, Máximo Miguel Frías, Fernando Molina Pascual y Julián Romera Pascual, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 28 del mes actual y 4 y 18 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Burgo de Osma 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, Anastasio Izquierdo. 176

ALDEALAFUENTE

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento vigente de Quintas, el mozo Julian Santa Cruz Diez, hijo legítimo de Galo y Maria, que nació en este pueblo el día 7 de Enero de 1913, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta sala consistorial los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, a los actos de rectificación del

alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia, de que si dejare de comparecer por sí o persona que le represente, se le instruirá el expediente de prófugo.

Aldealafuente 14 de Enero de 1934.—El Alcalde, Emilio Almajano. 135

ALCOZAR

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento, el mozo Regino González Molinos, hijo de Angel y Damiana, que nació en este pueblo el día 7 de Septiembre de 1913, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora; se le cita por el presente para que comparezca en la casa-consistorial de esta localidad los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero próximos y hora de las ocho de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole, que si no comparece por sí o persona que le represente, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Alcozar 15 de Enero de 1934.—El Alcalde accidental, Rufino Garcia. 137

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las referidas Juntas, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1934.

Deza.—Sección núm. 1, Norte.—Escuela nacional de niños núm. 1.

Deza.—Sección núm. 2, Sur.—Escuela nacional de párvulos.

Aldehuela del Rincón.—Escuela nacional mixta.

Matanza de Soria.—Idem.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Santos Esteban de Pablo, vecino de la villa de Langa de Duero, acota para toda clase de aprovechamientos, una suerte montuosa, situada en la Solana de Viñalbo, de este término municipal, que tiene una superficie de cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas, y linda Norte, Victoria Illana Pérez; al Este, Anacleto Redondo Redondo; Sur, Angel Aparicio Velazquez, y Oeste, Manuel Cerezo y Cerezo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Langa de Duero 15 de Enero de 1934.—El Propietario, Santos Esteban.